

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4281-2022
CARATULADO : MONTECINOS/FISCO DE CHILE - CDE

Santiago, siete de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS:

Luis Pérez Camousseight, abogado, domiciliado en Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 707, Santiago, en representación de **Claudio Leonel Montecinos Loyola**, cirujano dentista, domiciliado en Ricardo Lyon N° 88, depto. 204, Providencia, y de **Juan Leonel Montecinos Allende**, pensionado, domiciliado en Manuel Rodríguez N° 613, Los Ángeles, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Antonio Peribonio Poduje, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas N° 1225, piso 4, Santiago.

Expone en cuanto a los hechos que los que se pasa a reseñar han sido reconocidos voluntariamente por el Estado, a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Se refiere en forma resumida las torturas y vejámenes a que fueron sometidos sus representados.

Respecto de **Claudio Leonel Montecinos Loyola**, explica que tiene registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech N° 2, con el N° **5.507**. Indica que nació el 31 de julio de 1966 y que a la fecha de los hechos era dirigente estudiantil en la Universidad, militante del Partido Socialista y menor de edad.

Señala que su representado fue detenido junto a otro compañero (Ricardo Millán Gutiérrez) el día 5 de octubre de 1987, mientras realizaba un rayado de muro, con el que se llamaba a un paro general, en la esquina de Portugal con Matta. Añade que, al momento de ser detenido, tanto el sr. Montecinos Allende como su acompañante fueron brutalmente golpeados, recibiendo de sus captores polvo lacrimógeno en boca y ojos, siendo encañonados y amenazados de muerte en el acto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

Explica que, acto seguido, fueron encapuchados y trasladados a un recinto secreto, donde fueron separados, circunstancias en que su representado fue interrogado y torturado mediante golpes de pies y puños, recibiendo electricidad en distintas partes del cuerpo. Cuenta que después de varias horas, un oficial ordenó que no quedara registro del paso de ambas personas por ese lugar, siendo trasladados a tres o cuatro recintos más, donde fueron fotografiados y golpeados.

Indica que el día 6 de octubre de 1987, durante la madrugada y aún encapuchados, tanto el sr. Montecinos Allende como su compañero fueron trasladados a la Cuarta Comisaría de Carabineros ubicada en calle Chiloé en el centro de Santiago, lugar donde nuevamente fue golpeado. Horas más tarde, sus captores lo trasladaron hasta la Tercera Comisaría de Carabineros, ubicada en calle San Martín, también en el centro de Santiago, donde nuevamente fue golpeado, quedando detenido hasta el 11 de octubre de 1987, fecha en que quedó en libertad por falta de méritos.

Finalmente, hace presente hechos posteriores, tales como un allanamiento en el hogar de su representado, ocurrido el día 29 de marzo de 1988; la detención de su padre, Juan Leonel Montecinos Allende, en esa misma fecha; y, problemas de salud, que relaciona con las vulneraciones sufridas, tales como una desviación del tabique nasal, lumbalgia crónica y secuelas psicológicas como depresión, temor y angustia.

En cuanto a **Juan Leonel Montecinos Allende**, expone que también tiene registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 2, N° 5503.

Indica que nació el 5 de junio de 1940, que actualmente tiene 81 años y que a la fecha de los hechos era militante del Partido Socialista.

Revela que el sr. Montecinos Allende fue detenido en su domicilio por efectivos de la Policía de Investigaciones el 29 de marzo de 1988, en el contexto de una búsqueda de su hijo Claudio Montecinos Loyola, destacando que al no encontrarlo hicieron un allanamiento en dicho lugar, sin exhibir orden judicial alguna, encontrando un rifle a postones, cámaras fotográficas, libros, folletos, banderas, entre otras cosas, lo que motivó -indica- como represalia, por no encontrar a su hijo, la detención del sr. Montecinos Allende.

Manifiesta que sus captores le habrían ofrecido un canje cuando su hijo se entregara.

Argumenta que, tras su detención, el sr. Juan Montecinos fue trasladado e ingresado a la Penitenciaría, sufriendo torturas psicológicas varias, consistentes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

en amenazas a su familia, particularmente en caso de que concurrieran a la Vicaría de la Solidaridad buscando ayuda legal.

Finalmente, indica que fue puesto a disposición de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago y se le otorgó la libertad bajo fianza el 7 de abril de 1988, estimando que producto de las secuelas psicológicas, Juan Montecinos padece hasta el día de hoy, especialmente depresión y miedo.

En cuanto al daño, plantea que, como consecuencia de las torturas infligidas a sus representados, se desprende inequívocamente un perjuicio psíquico, físico y moral inconmensurable, provocado por el Estado durante el gobierno dictatorial. Cita a la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, así como pasajes de sentencias de los tribunales superiores, a fin de profundizar en dicha materia, refiriéndose al daño producido en particular a su parte.

Plantea que el daño moral se hace patente por sí mismo, en atención a los hechos, es decir, que salta a la vista, ya que las angustias, padecimientos y dolores, sumados a las incertidumbres, miedos e inseguridades, serían fáciles de entender en su plenitud, concluyendo que solo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

Asimismo, señala que se requiere el pago de \$200.000.000 para cada uno, suma que -argumenta- deberá ser pagada con reajustes de acuerdo a la variación del IPC, más intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio, o bien, en su defecto, el monto indemnizatorio que estime el Tribunal, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

En cuanto al derecho, reitera que el Estado es civilmente responsable de los hechos delictivos narrados y que ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica del secuestro y la tortura durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos.

Explica que dicha responsabilidad emana de la Constitución Política de la República, así como del Derecho Internacional, ya que las torturas sufridas por sus representados constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad, generándose la responsabilidad internacional del Estado de Chile, de la que deriva la obligación de reparar, que encuentra su fuente en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por Chile, como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

Acto seguido, se refiere a los antecedentes históricos constitucionales y la doctrina lus Publicista, analizando la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Constitucional y Administrativo, particularmente en cuanto a los artículos 1 y 38 de la Constitución Política de la República, y los artículos 4 y 42 de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, enfatizando que la Convención Americana de Derechos Humanos consagra que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas del Derecho Internacional, que no pueden obviarse so-pretexo de hacer primar otros preceptos del derecho interno.

Sostiene, además, después de citar jurisprudencia, que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para delitos y cuasidelitos, no resultan aplicables a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en este caso también existen las normas de derecho público, que rigen la responsabilidad del Estado, como son los preceptos citados de la Constitución de 1980 y de la Ley N° 18.575, por lo que la acción que se ejerce en estos autos sería imprescriptible.

Posteriormente, alude a la obligación de reparar en el contexto del derecho internacional de los Derechos Humanos y plantea que de sus principios esenciales se desprende que es procedente una indemnización, esto es, el pago de una suma de dinero destinada a compensar el daño, ya sea material o moral, de una manera proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso.

Argumenta que, en la especie, concurren todos los requisitos necesarios para obligar al Estado a indemnizar, los que enumera.

Concluye solicitando se condene al Fisco de Chile al pago de \$200.000.000 para cada uno de los demandantes, esto es, **Claudio Leonel Montecinos Loyola** y **Juan Leonel Montecinos Allende**, por concepto de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, o bien, lo que el Tribunal estime, más reajustes, intereses legales y costas.

Con fecha 10 de junio de 2022 se notifica la demanda.

Con fecha 4 de julio de 2022 el Fisco de Chile, debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda.

Luego de referirse brevemente a los períodos de detención de cada demandante, opone respecto de ambos las siguientes defensas.

En primer lugar, la excepción de reparación integral satisfactiva, alegando la improcedencia de la indemnización solicitada, por ya haber sido indemnizados,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

reflexionando acerca del marco general de los resarcimientos ya otorgados y la complejidad reparatoria, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del entonces Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fueron los siguientes: "a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados; y, c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con el segundo objetivo, plantea que la Comisión Verdad y Reconciliación o "Comisión Rettig", formuló en su informe final una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dice que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el sr. Presidente de la República envió al H. Congreso, que luego se convertiría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Por su parte y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, precisa que el ejecutivo, siguiendo el informe de la Comisión, entendió por reparación: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".

Agrega que a dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas".

Concluye que la compensación de daños morales y la mejora patrimonial son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Asimismo, que una vez asumida esta idea resarcitoria, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, que explican cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, según asevera.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: i) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; ii)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, iii) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, manifiesta que diversas leyes la habrían establecido, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre de 2019, en concepto de: a) pensiones, la suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936 como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); b) bonos: la suma de \$41.910.643.367 asignada por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737 por la ya referida Ley N° 19.992; c) desahucios (bono compensatorio) por la suma de \$1.464.702.888, asignados por medio de la Ley N° 9.123; y, d) bono extraordinario (Ley N° 20.874) por la suma de \$23.388.490.737. En consecuencia, al mes de diciembre de 2019 el Fisco habría desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.

Luego de referirse a las otras formas de reparación implementadas, sostiene en materia de identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, que de todo lo expresado podría concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos no solo han cumplido los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera. Por tanto, considerando que la acción se basa en los mismos hechos y se pretende con ella se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de reparación satisfactiva, por haber sido indemnizada la demandante.

A continuación, y en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva, argumentando que conforme al relato de los demandantes las acciones de indemnización de perjuicios se encontrarían prescritas. Detalla que en el caso del sr. Montecinos Loyola, las afectaciones ocurrieron entre el 5 y el 10 de octubre de 1987, mientras que el sr. Montecinos Allende el 29 de marzo de 1988 y el 7 de abril de 1988.

Agrega que aun considerando suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar iniciado en septiembre de 1973 hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda el 10 de junio de 2022, igualmente habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva establecido en el artículo 2332 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

Alega la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma legal y, en subsidio, la excepción de prescripción de 5 años del artículo 2515, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la notificación, igualmente transcurrió con creces el plazo legal.

Sobre el particular, indica que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles y que, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, que en este caso no existe. En el mismo sentido, considera que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público, manifestando que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil que la consagran y, en especial, de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general, para todo el ordenamiento jurídico y no solo para el ámbito privado. Posteriormente, dice que la jurisprudencia existente en la materia, citando fallos de la Excma. Corte Suprema que a su entender tendrían aplicación para el caso, no otorgarían a la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, un carácter sancionatorio, de modo que jamás puede de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, por ser su contenido netamente patrimonial. Así planteado, postula que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Asegura que la imprescriptibilidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos no contempla las acciones civiles derivadas de los delitos o crímenes de lesa humanidad ni prohíbe o impide la aplicación del derecho interno.

Por último, plantea que el monto pedido sería excesivo, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia, que habrían actuado con mucha prudencia. Añade que sin desconocer la gravedad de los hechos, no existe normal alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral, ni invertir el peso de la prueba en la materia.

En subsidio, señala que respecto a la regulación del daño moral debería considerarse los pagos ya recibidos de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación N° 19.234 y 19.992, y alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes.

Con fecha 6 de julio de 2022 la parte demandante evacua la réplica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

Hace presente que el Consejo de Defensa del Estado no discute los hechos invocados en la demanda.

En cuanto a la excepción de reparación integral, explica que el pago alegado resulta irreconciliable con la normativa internacional señalada, toda vez que el derecho común interno solo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional en materia de violaciones graves a los Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad.

Argumenta que la preceptiva invocada por el Fisco -que solo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no es de ninguna manera incompatible con la indemnización que aquí se persigue, ya que no reparan todo el daño que ocasionado a las víctimas. Por otra parte, que no se ha establecido en las respectivas leyes, ya mencionadas, ningún régimen de incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni mucho menos que su aceptación implique una renuncia a ellas.

Agrega que con estas leyes el Estado asume voluntariamente formas distintas de reparación, que no implican una renuncia para las víctimas ni una prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia por los medios que autoriza la ley.

También se refiere a la excepción de prescripción, señalando que le Excmá. Corte Suprema ha sido enfática en señalar en múltiples ocasiones que, tratándose de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas de prescripción contenidas en la ley civil interna.

Sostiene que, en consecuencia, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que reclama.

Finalmente, en cuanto al monto de la indemnización, le parece ajustado a justicia, ya que se trata de un daño moral de la mayor entidad. Reitera que, no obstante ser una discusión inútil, puesto que es el Tribunal quien determinará finalmente el monto del daño, incluidos los reajustes e intereses, se estará a lo que se resuelva, en definitiva.

Con fecha 14 de julio de 2022 el Fisco evacua la dúplica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

Ratifica la totalidad de sus argumentaciones, refiriéndose particularmente a las excepciones de reparación satisfactiva y prescripción.

Con fecha 15 de julio de 2022 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 3 de marzo de 2025 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, del examen de los escritos de discusión, fluye que la tesis fáctica propuesta, respecto de la detención ilegal, prisión y torturas sufridas por los demandantes: **Claudio Leonel Montecinos Loyola** y **Juan Leonel Montecinos Allende**, producto de la acción de agentes del Estado, verificadas durante el denominado “Régimen Militar” o simplemente “La Dictadura”, son hechos no controvertidos.

En línea con lo anterior, no se rebate que por esos motivos los actores fueron calificados como víctimas en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Valech 2, asignándoles los N°s **5507** y **5503**.

Por lo tanto, se tiene por establecido definitivamente y desde ya que **Claudio Leonel Montecinos Loyola** y **Juan Leonel Montecinos Allende** fueron víctimas de detención ilegal, prisión y torturas, el primero entre los días 5 y 11 de octubre de 1987, y el segundo, desde el 29 de marzo hasta el 7 de abril de 1988, producto de la acción de agentes del Estado, siendo dichos actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

SEGUNDO: Que, no obstante, se debe consignar que la parte demandante rinde la siguiente prueba instrumental:

Folio 23.

1.- Conjunto de (5) artículos relativos a la salud mental y Derechos Humanos, titulados: “*Algunos Factores de Daño a la Salud Mental*”, “*Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico*”, “*Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico*”, “*Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos*” y “*Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos*”, todos emitidos por la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago.

Folio 24.

1.- Copia íntegra del Informe emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

2.- Copia de documento consistente en la nómina de prisioneros políticos y torturados, publicada y redactada por la referida Comisión (Valech II).

Se aprecia en su página 109 un listado de nombres, incluyendo entre ellos a los demandantes **Claudio Leonel Montecinos Loyola** y **Juan Leonel Montecinos Allende**, R.U.N. N°s 10.282.307-9 y 4.412.785-7, respectivamente, asignándoles a cada uno los N°s **5507** y **5503** del listado.

3.- Copia de carpeta de antecedentes presentados el 9 de agosto de 2010 ante la Comisión, respecto de **Claudio Leonel Montecinos Loyola**. Se aprecia en todas las páginas un timbre del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que indica ser copia fiel del original.

Dentro de los antecedentes se observa una fecha de detención, correspondiente al 5 de octubre de 1987 (mientras realizaba rayados), y una fecha de la libertad, correspondiente al 11 de octubre del mismo año.

Se consigna un breve relato de los hechos, en términos casi idénticos a los expresados en el libelo, incluyendo los lugares donde fue llevado y las vulneraciones a que fue sometido.

Se incluye en la carpeta copia de declaraciones autorizadas (año 2010), destacando particularmente la de Ricardo Millán Gutiérrez, quien indica haber sido detenido junto al demandante y describe hechos de similar tenor. El resto de las declaraciones también apunta a apoyar el relato efectuado por la víctima.

Dentro de otros documentos de interés que se acompaña, se incluye una parte del "Informe Mensual de la Vicaría", correspondiente a octubre de 1987, o el Informe Mensual N° 75 de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, correspondiente a marzo de 1988, en los cuales se hace mención a la detención de los sres. Montecinos Loyola y Montecinos Allende.

4.- Copia de la carpeta de antecedentes presentados el 3 de junio de 2010 ante la Comisión, respecto de **Juan Leonel Montecinos Allende**. Se aprecia en todas las páginas un timbre del Instituto Nacional de Derechos Humanos que indica ser copia fiel del original.

Dentro de las primeras páginas se encuentra el siguiente texto de fecha 23 de diciembre de 2010: *"No precalifica. No es posible acreditar motivación política. Militante PS. Empleado bancario. Personal de investigaciones se presenta en la casa del denunciante y realizan un allanamiento. Encuentran un arma de colección por lo que lo llevan detenido junto a su (texto tachado) presentado actualmente. De acuerdo Informe Mensual de Vicaría, Investigaciones habría*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

estado buscando (texto tachado) no presentado, al no encontrarlo se llevan detenido al padre y a un amigo. Ambos fueron trasladados a dependencias de investigaciones y luego a la Penitenciaría. Puesto a disposición de la 2° Fiscalía Militar, fue encargado reo por infracción a la Ley de control de armas, se ignora rol y resultado de la causa. Acreditado con informe mensual Vicaría, marzo 1988. Prensa de la época”.

Dentro de los antecedentes se observa una fecha de detención, correspondiente al 31 de marzo de 1988, indicando dentro de las circunstancias de la detención que se presentó personal de Investigaciones (en su domicilio) con el objeto de realizar un allanamiento, y que al encontrar un arma de colección y otros objetos, fue detenido. Se indica también como fecha de la libertad el 7 de abril de 1988.

En el acápite reservado al relato de las vulneraciones y al igual que en su libelo, menciona haber sufrido solo torturas psicológicas, no físicas, indicando que sufrió amedrentamientos hacia su familia y amenazas para que no recurriera a la Vicaría de la Solidaridad.

Por otra parte, se acompaña declaraciones de distintas personas, autorizadas por un notario (entre ellos, Bárbara Montecinos Loyola, quien se identifica como hija del sr. Juan Montecinos y de Juana Loyola, quien se identifica como su cónyuge).

También se incluye un certificado emitido el 7 de abril de 1988 por la Fiscalía Militar de Santiago, en el cual se lee que con fecha 31 de marzo de 1988, Juan Montecinos Allende fue puesto a disposición de la Segunda Fiscalía Militar, empleado bancario, por intermedio de Investigaciones de Chile, ya que se encontró en su residencia un arma de colección, que no se encontraba inscrita y pertenecía a Osvaldo Loyola Loyola, cuñado del sr. Montecinos.

Se indica, además, que con fecha 7 de abril de dicho año fue dejado en libertad provisional, por resolución de la Corte Marcial.

Finalmente, se adjunta recortes de prensa del año 1988, en los que se alude directamente al demandante Juan Leonel Montecinos Allende y su detención.

5.- Copia de un certificado de nacimiento emitido el 10 de enero de 2025 por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de Claudio Leonel Montecinos Loyola, R.U.N. N° 10.282.307-9, indicándose como nombres de los padres Juan Leonel Montecinos Allende y Juana María Loyola Beltrán.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

Folio 25.

1.- Copia de (2) documentos denominados: “Informe Psicológico – Evaluación de Daños Asociados a la Violencia Política”, respecto de Juan Leonel Montecinos Allende y Claudio Leonel Montecinos Loyola, evaluados los días 28 de noviembre y 28 de agosto de 2024.

Respecto de cada uno se detalla el motivo del informe y la metodología de la evaluación, consistente en entrevista clínica, observación en la entrevista, revisión documental (carpeta INDH) y revisión del Manual de Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM-V).

Se incluye respecto de cada uno un relato de las transgresiones sufridas, en términos similares a los expresados en el libelo. No obstante, cabe destacar respecto del sr. Montecinos Allende, que señala haber sido golpeado (siendo que tanto en su demanda como en la carpeta de antecedentes admite expresamente que no fue así).

Finalmente, las conclusiones son bastante similares, aportando que ambos fueron víctimas de secuestro y torturas, que constituyen violaciones a los Derechos Humanos, indicando que existe un daño asociado al evento represivo, que desencadenó una serie de consecuencias que se vinculan con un Trastorno por Estrés Postraumático Crónico.

En la parte final de ambos documentos se aprecia la firma electrónica de María Angélica Correa Cabrera, de fecha 10 de diciembre de 2024, quien se identifica como psicóloga.

TERCERO: Que, la parte demandada no acompaña prueba, constando solamente -en folio 26- una copia del ORD. DSGT N° 31300/2025 del Instituto de Previsión Social, de fecha 14 de enero de 2025, que informa sobre “beneficios de reparación” Leyes N°s 19.992 y 20.874 recibidos por el demandante, Claudio Leonel Montecinos Loyola, R.U.N. N° 10.282.307-9 y por Juan Leonel Montecinos Allende, R.U.N. N° 4.412.785-7, en sus calidades de víctimas de prisión política y tortura (Ley Valech).

Se especifica respecto del sr. Montecinos Loyola que ha recibido por concepto de pensión Ley N° 19.992 la suma de \$29.430.205, y por concepto de aguinaldos la suma de \$549.546, siendo el total pagado \$29.979.751 y la pensión actual de \$253.745.-

Por otro lado, respecto del sr. Montecinos Allende, se indica que ha recibido por concepto de pensión Ley N° 19.992 la suma de \$33.329.864; por concepto de



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

aporte único Ley N° 20.874 la suma \$1.000.000; y por concepto de aguinaldos la suma de \$549.546, siendo el total pagado \$34.879.410 y la pensión actual de \$290.413.-

Se indica, además, que los referidos no han recibido otros beneficios de reparación en dicho Instituto.

CUARTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros que no concurrieron ante estrados a ratificarlos, que solo se tendrán como base de una presunción judicial, como ocurre con los denominados "*Informe de Daño Psicológico*", que aparecen confeccionados por María Angélica Correa Cabrera.

En efecto, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, se advierte que emanan o fueron autorizados por un funcionario público, actuando en tal carácter y en materias de su competencia, contando con las formalidades que señala la ley, sin que la circunstancia de ser una copia les reste valor.

De esta manera, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, gozando de una verdadera presunción de autenticidad.

De cualquier manera y en una perspectiva general, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de muchas personas durante el gobierno autoritario del Gral. A. Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático.

Por lo tanto, coherente con la defensa desplegada por el Fisco, no hay motivo serio y grave para dudar acerca de la verdad de los hechos relatados en estos informes, especialmente los confeccionados por la Comisión Valech, acompañados -en lo pertinente- en copia.

QUINTO: Que, en cuanto a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco, debe decirse que, independiente de la acreditación de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

dichos beneficios, la defensa de los actores no contravino que los hayan recibido, por ser una consecuencia necesaria del hecho de haber sido incluidos en la nómina del Informe realizado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*, incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...) Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta -en estos casos- a las reglas del Derecho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

Internacional, que excluyen –en todo aquello que sean contrarias a éste- las del Derecho Interno.

En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.

SEPTIMO: Que, en base a los mismos argumentos, debe agregarse que la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo, desde que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un delito de lesa humanidad. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la responsabilidad civil, lo que no se entiende si se considera que evidentemente la responsabilidad penal es de mayor entidad que la patrimonial, máxime cuando el Estado ha reconocido su responsabilidad en el plano internacional, particularmente en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017, ampliamente conocido.

Por lo tanto y como este Tribunal ha señalado en pronunciamientos anteriores, aplica aquello de que quien puede lo más puede lo menos, no pareciendo razonable un sistema que desintegre las responsabilidades que emanan de un mismo hecho, cuando éste tiene la connotación aludida con anterioridad.

OCTAVO: Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, cabe destacar que la Excm. Corte Suprema ha conceptualizado el daño moral como: *“un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos”* (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: *“Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula” (Rol N° 12.176-2017).

Pues bien, el presente caso es justamente uno de aquellos en que *“el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo”*. En efecto, **Claudio Leonel Montecinos Loyola**, un joven estudiante, fue capturado el día 5 de octubre de 1987 mientras realizaba rayados en señal de protesta, lo que le valió ser privado de su libertad hasta el 11 de octubre del mismo año, período en que fue golpeado y torturado en varias ocasiones, sesiones que incluyeron la aplicación de corriente eléctrica en su cuerpo.

El caso del padre, **Juan Leonel Montecinos Allende**, se encuentra estrechamente relacionado, puesto que después de la liberación del hijo, su casa fue allanada el 29 de marzo de 1988 (buscaban a Claudio Leonel Montecinos Loyola), circunstancias en que los funcionarios habrían encontrado un rifle “de colección” (que aparentemente pertenecía a su cuñado), hallazgo que motivó su detención, por infracción a la Ley de Tenencia de Armas, recuperando su libertad el 7 de abril del mismo año, previo pago de una fianza, periodo en que -según indica- no fue violentado físicamente (lo que marca una contradicción con el informe psicológico privado), debiendo soportar -eso sí- amenazas para él y su familia.

Es importante consignar respecto de la detención sufrida por el sr. Montecinos Allende, que sería correlativa a una supuesta infracción a la Ley de Tenencia de Armas, que no se cuenta con más y mejor información que permita analizar dicha circunstancia y sus implicancias, habida cuenta del contexto imperante en esa época y, especialmente, porque la defensa fiscal nada alega sobre la materia, motivo por el que tales datos no serán considerados.

Fueron unos días de abusos, tormentos y desinformación, que han dejado una marca en estas personas, en línea con el concepto de tortura de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) de 1985: *“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica” (arts. 2 y 3).

Tales tratos, por cierto degradantes, que son consecuencia del actuar coercitivo de agentes del Estado, cuyo deber funcionario en ningún caso ni momento validó la adopción de procedimientos y medidas como las operadas en estas personas, abusando de una posición de poder y engendrando en la víctima una sensación de vulneración, despojo e incertidumbre persistente, que razonablemente no pueden tenerse como inermes o carentes de carga emocional, son un elemento definitivamente esclarecedor de lo que podría retratarse como una auténtica desdicha personal, por lo que al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, se presume que los actores fueron lesionados en su esfera inmaterial y en magnitud importante, coherente con los informes psicológicos y la literatura acompañada.

No podría concluirse de otra manera, desde que el Estado de Chile ha reconocido oficialmente a los demandantes como víctimas de prisión política y tortura, a partir de lo cual y en conjunto con los otros antecedentes adjuntados al proceso y, especialmente, que estos hechos no fueron cuestionados en el juicio en cuanto a su ocurrencia, solo cabe creer en la versión entregada, y en relación al dolor moral invocado, tenerlo por serio y grave, por no poder esperarse otra cosa.

Conjuntamente con lo anterior, como la zozobra no puede ser reparada *in natura*, requiriendo una compensación, cabe hacer notar que, para la determinación del *quantum* de la indemnización, también se considerará lo que este Tribunal ha resuelto en otras sentencias sobre la materia, en situaciones análogas, especialmente aquellas que ya fueron revisadas por segunda instancia, a fin de transparentar los criterios tenidos en cuenta y justificar mejor por qué se cuantifica la compensación del *pretium doloris* en un monto determinado, siempre en la búsqueda de una cifra razonable.

Dicho lo cual, se tiene en cuenta la siguiente selección de casos y sus sentencias, todas ellas emitidas por este juzgado el año pasado, correspondientes a “víctimas directas y reconocidas”:

ROL	TRIBUNA			AFECTACIONES ACREDITADAS
	L	CORTE	TIEMPO	
7014-2023	15MM	15MM	2-4 días	18 años de edad, golpes
1772-2024	30MM	50MM	3 meses	golpes, simulacro de fusilamiento



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

360-2022	35MM	35MM	4 meses	golpes, simulacro de fusilamiento
22039-2023	30MM	30MM	1 día	violación
17820-2023	50MM	50MM	1 mes	golpes y malas condiciones, médico, abandono del país
13992-2022	50MM	50MM	6 meses	golpes, uso de corriente, simulacro de fusilamiento
9271-2023	70MM	70MM	2 años	golpes, amenazas, uso de corriente, simulacro de fusilamiento
864-2022	40MM	40MM	2 meses	17 años de edad, golpes, uso de corriente
10245-2023	50MM	80MM	1 año y 1 mes	golpes, uso de corriente, otras torturas
7362-2022	20MM	20MM	5 días	golpes, uso de corriente, otras torturas
7394-2023	50MM	50MM	2 días	16 años de edad, abusos de índole sexual, balín
4365-2023	25MM	25MM	5 días	golpes, amenazas

Pues bien, conforme a la obligación de no causar daño a otro, que los romanos llamaban *alterum non laedere*, en relación al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados y la afectación de los demandantes en su dimensión espiritual, que se aprecia como permanente, la calidad de la prueba (no se contó con testimonial respecto de la aflicción y/o el pesar sufridos) y el deber de reparación asumido explícitamente por el Estado, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, particularmente, el tiempo que duró la privación de libertad (cerca de 7 días respecto del sr. Montecinos Loyola y cerca de 10 días respecto de su padre el sr. Montecinos Allende), así como los tormentos infligidos, siendo importante reiterar que en el caso del sr. Montecinos Allende se limitaron al campo psicológico, se determina en las sumas únicas y totales de \$20.000.000 para **Claudio Leonel Montecinos Loyola** y de \$10.000.000 para **Juan Leonel Montecinos Allende**, que se deberán pagar más reajustes, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor por el periodo que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo, más intereses corrientes desde la constitución en mora del deudor, según lo que previene el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE

«RIT»

Foja: 1

NOVENO: Que, la prueba no considerada especialmente en la deliberación, en nada influye en la decisión que se hará, por ser innecesaria, debiendo estarse las partes a las razones por las que se acogerá la demanda.

DECIMO: Que, no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2314 y siguientes, 2332, 2514, 2515 y 2518 del Código Civil; y 144, 170, 342, 426 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechaza las excepciones de reparación integral, pago y prescripción alegadas por la parte demandada.

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar \$20.000.000 al demandante **Claudio Leonel Montecinos Loyola** y \$10.000.000 al demandante **Juan Leonel Montecinos Allende**, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-4281-2022

DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de marzo de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRXZXTLSVPE